

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-25/2011

**PROMOVENTE: MARCIANO
JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ**

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del Asunto General SUP-AG-25/2011, integrado con motivo del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, remitido a esta Sala Superior, mediante oficio SSGA-XI-17889/2011, por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en el escrito mencionado y de las constancias que obran en los autos, así como de los diversos asuntos vinculados con el escrito que se resuelve, mismos que se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1.- El doce de enero del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito signado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, mediante el cual solicitó, por una parte, la declaratoria de no estar afiliado a ningún partido político y, por otra, se le informase cuál era la vía procedente para hacer valer sus pretensiones, específicamente, para solicitar su registro como candidato ciudadano al cargo de Gobernador del Estado de México.

2.- El veinte de enero siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México emitió un acuerdo signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General, en el que determinó su imposibilidad para atender lo solicitado, ya que el orden jurídico vigente en la entidad no le otorga facultades expresas para pronunciarse o hacer declaratorias en tales aspectos.

Por lo que hace, a que se informara cuál era la vía procedente para hacer valer sus pretensiones, la autoridad electoral local, señaló que carecía de competencia para ello, ya que ello implicaría realizar una función de asesoría o consejería jurídica, atribuciones que no le son otorgadas por las leyes aplicables al caso.

3. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de febrero de dos mil once, Marciano Javier Ramírez Trinidad, presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de impugnar el acuerdo referido en el resultando que antecede.

4. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente **SUP-AG-7/2011** y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para que propusiera la resolución que conforme a derecho corresponda; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-562/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

5. Mediante actuación Colegiada de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el veintitrés de marzo de dos mil once se resolvió el expediente **SUP-AG-7/2011** determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena el encauzamiento del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, para que se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que esta Sala Superior conozca de los actos reclamados de las autoridades señaladas.

SEGUNDO. Remítase el escrito promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad y anexos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice el trámite correspondiente en los términos precisados en esta resolución y se turne el expediente al Magistrado Constancio Carrasco Daza”.

6. En atención a lo dispuesto en el citado Acuerdo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-588/2011** y turnarlo al indicado Magistrado, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. El seis de abril de dos mil once se resolvió el expediente **SUP-JDC-588/2011** determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad”.

Dicha resolución fue depositada para su notificación al actor, por correo certificado, el siete de abril del presente año.

8.- El quince de abril del año en curso, Marciano Javier Ramírez Trinidad, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al expediente SUP-JDC-588/2011.

9.- El veintinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SSGA-XI-17889/2011, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se remite, para los efectos legales a que haya lugar, el citado escrito de quince de abril de dos mil once, signado por Marciano Javier Ramírez Trinidad.

10.- Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil doce, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente **SUP-AG-25/2011** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para

que propusiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1678/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador

concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito signado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, por medio del cual impugna diversos actos, entre ellos,

sustancialmente, la resolución emitida por esta Sala Superior el seis de abril del presente año en el diverso SUP-JDC-588/2011.

Al efecto, resulta oportuno transcribir el escrito del promovente:

“[...]”

MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD, **por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en** en la CALLE Gavilánez # 100 esquina con avenida Chimalhuacán frente a palacio Municipal de Ciudad Netzahualcóyotl , Colonia Benito Juárez, Código Postal 57000, Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, y **autorizando para los mismos efectos a los** CC. LICS. ADOLFO MARTIN BALVIN IGNOROSA DOMINGA IRAIS FERNÁNDEZ ACEVEDO, CARLOS BERUMEN ALVAREZ, Y A LOS CIUDADANOS. DAVID COLÍN CRUZ, FERNANDO JIMÉNEZ ÁVILA, ROSENDO NEGRETE VARGAS, GUADALUPE VALENCIA RODRÍGUEZ. ANGEL GARCÍA CRUZ, MARTIN GARCÍA CRUZ, FERNANDO DE LA ROSA CAMACHO, DANIEL RAMÍREZ GUERRA JUANA TRINIDAD AVILA, JUANA VÁZQUEZ ZAFRA Y GUILLERMINA AGUILAR GARCÍA; JACOBO GUERRERO LEZAMA MIGUEL ÁNGEL ALONSO MIRANDA CIPRIANO DAMIÁN SÁNCHEZ GARCÍA JOSÉ IGNACIO ESPINOSA RAMÍREZ, ROGER SÁNCHEZ LUJAN , WILGAR LEONARDO CAMPOS CRUZ , PEDRO CAMPOS ALCOCER BRAULIO ALFREDO BALVIN IGNOROSA ANA KAREN CASTILLO BALVIN, JHOVAN RENE CABRERA BALVIN, JUAN CARLOS VALDÉS AGUILAR, ODÍN MAGDALENO TRINIDAD ÁLVAREZ Y EDUARDO CANSECO RODRÍGUEZ. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Ante Usted con todo respeto comparezco y Expongo:

Que por medio de este escrito solicito se declare la LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 99 EN SUS PÁRRAFOS TRECEAVO Y CATORCEAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VIRTUD DE QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL LE HA ESTADO INFORMANDO Y HA RESUELTO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN SENTIDO CONTRARIO A LO DETERMINADO POR LA CARTA MAGNA POR LO TANTO ES UNA ACTO

INCONSTITUCIONAL DE LA MISMA YA QUE NO ES ENCONTRAMOS ANTE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A GARANTÍAS INDIVIDUALES SOCIALES Y POLÍTICAS SIENDO QUE DICHA SALA SUPERIOR HA RESUELTO EN BASE A UNA JURISPRUDENCIA DE LA CUAL SE DEBE DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y HABER IMPUGNADO EL ACTO INCONSTITUCIONAL IMPUTADO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR MEDIO DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA LO CUAL ES CONTRARIO A LO QUE EN EXPLORADO DERECHO ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA HECHO VALER EN LA JURISPRUDENCIA POR LO QUE EXISTE Y EN ESTE ACTO DENUNCIO LA CONTRADICCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN YA QUE EL ACTO RECLAMADO ES LA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS Y ESTO PARAEFECTO DE QUE ESTE TRIBUNAL SUPREMO DECIDA EN DEFINITIVA LA TESIS QUE DEBA PREVALECER Y POR LO TANTO LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO GOBERNADO A MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES SOCIALES Y POLÍTICAS DECLARANDO LA inconstitucionalidad, en contra de actos de la autoridad que en el capítulo correspondiente señalo como responsable, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ EL 6 ABRIL DEL 2011 LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL SIENDO ESTE UN ACTO DE AUTORIDAD FUERA DE CONTEXTO LEGAL MISMO QUE SE IMPUGNA Y Política de los estados Unidos Mexicanos que a la letra dice " SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 105 DE ESTA CONSTITUCIÓN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁN RESOLVER LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL CONTRARIAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN .LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD SE LIMITARAN AL CASO CONCRETO SOBRE EL QUE VERSE EL JUICIO . EN TALES CASOS LA SALA SUPERIOR INFORMARA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ." así como los al artículos 1° párrafo primero 5° 8° 34, 35 fracción II 41 fracción III y IV de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 105 fracción I 104 fracciones IV del Reglamento interior del tribunal electoral para lo cual, se solicita se me escude contra los siguientes actos reclamados :

- A) La inconstitucionalidad de los artículos 5°, 12, 6°.8° de la Constitución Política del estado de México en relación a los artículos 5°,6°, 8° , 300, 301, 302, 302 bis

, Código electoral del Estado de México **que en su interpretación es contraria totalmente en su aplicación Heteroaplicativa al suscrito Quejoso a los artículos 35, 41, fracción I, 89, 104 y 76 de nuestra Carta magna en relación** tratados Internacionales firmados por la Federación se elevan a norma de rango constitucional esto es que Convención Interamericana de Derechos Humanos no es acatada por el Código electoral del Estado de México hoy tachado de Inconstitucional.

B) La aplicación de la Ley Heteroaplicativamente de las disposiciones legales antes indicadas.

La resolución de fechas 20 de Enero del 2011 (DE LA CUAL SE ADJUNTA COMO ANEXO UNO) en las que se invocan algunas de las disposiciones antes citadas y en las que de forma evasiva se me impone no resuelve como tampoco existe medio ordinario de defensa para defenderme ante la negativa de inscribirme o registrarme como candidato ciudadano a gobernador del estado de México que como Garantía Individual como gobernado es tener el libre albedrio para efecto de afiliarme a algún partido luego entonces si los partidos políticos que existen no llenan las perspectivas que como plataforma política requiero y aspiro como ciudadano considerando que en este momento no existe como tal una plataforma electoral y siendo que mis aspiraciones para efecto de integrar los órganos públicos de elección popular y de esta forma respetar mis garantías individuales y principios políticos y reuniendo todos los requisitos que marca la ley para ser un digno representante de los ciudadanos y ser una opción con plataforma política para ser votado el hecho de que se me obligue a afiliarme a un partido político de los cuales ni su proceder político como sus integrantes no conforman los elementos esenciales que a mi parecer no me representarían dignamente considero que tal situación trae aparejada y contrae la coacción y presión por parte de las autoridades electorales para efecto de incorporarme a un partido político siendo esto una violación a las garantías individuales de libre asociación y coartar mi derecho a ser elegido a un cargo público como lo establece la Constitución general de la República estando establecido que dentro de lo enmarcado por parte del Código Electoral del Estado de México en donde no existe ningún medio de impugnación en contra de alguna resolución por parte de este Instituto solicito se me haga saber que recurso ordinario tengo para efecto de impugnar tal violación de mis garantías individuales tuteladas como principios políticos y que hago valer ya que es de explorado derecho que dicho código electoral tampoco respeta los tratados Internacionales firmados por la Federación se elevan a

norma de rango constitucional esto es que Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos establece estos mismos derechos de manera universal.

- C) **Todos los actos y procedimientos iniciados y que se inicien en mi contra y que tengan como base los preceptos legales que se impugnan como inconstitucionales en esta IMPUGNACIÓN así como todas las obligaciones sanciones y restricciones que se me pretendan imponer derivadas de los de los preceptos impugnados como constitucionales para efecto de impedirme el registro como candidato ciudadano a elección de Gobernador del estado de México.**
- D) **PARA TAL EFECTO DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS SE HACEN VALER LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIOS A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE LA CUAL SE SOLICITA SE HAGA VALER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR LAS VIOLACIONES DIRECTAS A LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICEN :**

No. Registro: 921,372 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice (actualización 2002)

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Tesis: 18 Página: 143 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 917, Pleno, tesis P./J. 136/2001.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.- (Se transcribe)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 917, Pleno, tesis P. /J. 136/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 200.

No. Registro: 191,539 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000 Tesis- 2a LVI/2000 Página: 156

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- (Se transcribe)

No. Registro: 199,786 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997 Tesis: XX.103 K Página: 575

VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS SI SE ALEGAN.- (Se transcribe)

No. Registro: 205,246 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995 Tesis: I.4o.A.1 K Página: 392

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIAMENTE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL.- (Se transcribe)

No. Registro: 210,274 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Octubre de 1994 Tesis: I. 3o. A. 143 K Página: 356

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SOLAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN (EXCEPCIÓN ÚNICA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO).- (Se transcribe)

No. Registro: 216,768 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993 Tesis: Página: 330

VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe)

No. Registro: 229,040 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-2 Enero a Junio de 1989 Tesis: Página: 650

RECURSOS ORDINARIOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, NO EXIME A LAS PARTES DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- (Se *transcribe*)

No. Registro: 800,378 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 Tesis: Página: 580

RECURSOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.- (Se *transcribe*)

No. Registro: 237,480 Jurisprudencia Materia(s): Común Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 175-180 Tercera Parte Tesis: Página: 119 Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 89, página 72. Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 147, página 116. Informe 1982, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 160, página 121. Informe 1983, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 16. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 401, página 700. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 449, página 298.

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.- (Se *transcribe*)

No. Registro: 391,044 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia-Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte SCJN Tesis-154 Página-104 Genealogía:

**APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.
APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.**

APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '85: TESIS 401 PG. 700
APÉNDICE '88: TESIS 1574 PG. 2521
APÉNDICE '95: TESIS 154 PG. 104

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.- (Se transcribe)

**No. Registro: 394,405 Jurisprudencia Materia(s):
Común Séptima Época Instancia: Segunda
Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 449 Página: 298**

**Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.
APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '85: TESIS 401 PG. 700
APÉNDICE '88: TESIS 1574 PG. 2521
APÉNDICE '95: TESIS 449 PG. 298
INFORME 1983: TESIS 13 PG. 16**

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.- (Se transcribe)

**No. Registro: 911,026 Jurisprudencia Materia(s):
Administrativa Séptima Época Instancia:
Segunda Sala Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN Tesis:
93 Página: 104**

**Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO L NO APAPG.
APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.
APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.
APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG.
APÉNDICE '85: TESIS 401 PG. 700
APÉNDICE '88: TESIS 1574 PG. 2521
APÉNDICES'95: TESIS 154 PG. 104**

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.- (Se transcribe)

No. Registro: 917,905 Jurisprudencia Materia(s): Común Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Tesis: 371 Página: 317 Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. . APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '85: TESIS 401 PG. 700 APÉNDICE '88: TESIS 1574 PG. 2521 APÉNDICE '95: TESIS 449 PG. 298 INFORME 1983: TESIS 13 PG. 16

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.- (Se transcribe)

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO IMPUGNADO EN SU MOMENTO FUERON:

1.- C. H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO: .2.- C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. 3.- C. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO 4- C.INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 5.- C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO 6.- C. SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Mismas autoridades decretan los actos omisivos y restrictivos fuera de procedimiento legal en las cuales no se respeta la garantía de audiencia y legalidad y la inconstitucional y que tienen como base los preceptos legales que se impugnan como inconstitucionales en esa impugnación así como todas las obligaciones sanciones y restricciones que se me pretendan imponer derivadas de los de los preceptos impugnados como inconstitucionales para efecto de impedirme el registro como candidato ciudadano a elección de Gobernador del estado de México todo Como consecuencia de la ilegal e improcedente

fundamentación y motivación inconstitucional en el acatamiento a las indicaciones emitidas por la Autoridad Ordenadora, en perjuicio del suscrito, dejándome en un verdadero estado de indefensión, toda vez que se ha violentando el orden jurídico constitucional.

En efecto sus Señorías las autoridades que señalo como responsables conculcan en mi perjuicio dichas prerrogativas ciudadanas siendo que las mismas resultan inviolables ya que las mismas son el fundamento de garantizar un estado democrático libre y soberano tan es así que en la materia electoral se han creado por los miembros del Congreso de la Unión Tribunales especiales quienes en términos de los artículos 99 fracción V de la Carta Magna que a la letra dice " LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS Y RESOLUCIONES QUE VIOLAN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR , DE SER VOTADO Y DE AFILIACIÓN LIBRE Y PACÍFICA PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ..." SIENDO QUE EN EL CASO CONCRETO SE TRATA DE MI libertad como ciudadano a no afiliarme a ningún partido político esto en relación a las garantías Constitucionales tuteladas por la carta magna COMO DERECHOS POLÍTICOS Y QUE EL NO HACERLO IMPLICARÍA UN ACTO QUE VIOLARÍA ESTA PRERROGATIVAS ESTO ES QUE La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra diversos derechos fundamentales en favor de los gobernados, entre los que destacan las garantías individuales y los derechos políticos, ambos inmersos dentro del género de los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente dentro de la Carta Magna . Al respecto, el:

Artículo 35.- *(Se transcribe)*

Artículo 41.- *(Se transcribe)*

Lo anterior está debidamente estipulado dentro del pacto Federal siendo que prevé los siguientes derechos de carácter político: votar en elecciones populares; ser votado para todos los cargos en los mencionados sufragios; derecho de asociación y de afiliación; de lo que se infiere que esos privilegios tienen como nota distintiva facultar a los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de

la comunidad Siendo en este sentido que dentro de las Garantías Individuales políticas es afiliarse libremente individualmente y de forma voluntaria a un partido político en este sentido son atendibles los artículos de la carta magna anterior así como los artículos de la Constitución del estado libre y soberano de México en sus artículos :

Artículo 5.- *(Se transcribe)*

Artículo 12.- *(Se transcribe)*

Artículo 5.- *(Se transcribe)*

Artículo 6.- *(Se transcribe)*

Artículo 8.- *(Se transcribe)*

Sobre tales premisas, es necesario tener en consideración que como Garantía Individual como gobernado es tener el libre albedrío para efecto de afiliarme a algún partido luego entonces si los partidos políticos que existen no llenan las perspectivas que como plataforma política requiero y aspiro como ciudadano considerando que en este momento no existe como tal una plataforma electoral y siendo que mis aspiraciones para efecto de integrar los órganos públicos de elección popular y de esta forma respetar mis garantías individuales y principios políticos y reuniendo todos los requisitos que marca la ley para ser un digno representante de los ciudadanos y ser una opción con plataforma política para ser votado el hecho de que se me obligue a afiliarme a un partido político de los cuales ni su proceder político como sus integrantes no conforman los elementos esenciales que a mi parecer no me representarían dignamente considero que tal situación trae aparejada y contrae la coacción y presión por parte de las autoridades electorales para efecto de incorporarme a un partido político siendo esto una violación a las garantías individuales de libre asociación y coartar mi derecho a ser elegido a un cargo público como lo establece la Constitución general de la República estando establecido que dentro de lo enmarcado por parte del Código Electoral del Estado de México en donde no existe ningún medio de impugnación en contra de alguna resolución por parte de ese instituto y al no tener recurso ordinario para efecto de impugnar tal violación de mis garantías individuales tuteladas como principios políticos y que hago valer ya que es de explorado derecho que dicho código electoral tampoco tiene algún recurso que conceda la suspensión provisional como en su momento la definitiva del acto reclamado.

Lo anterior me deja en un total estado de indefensión toda vez que dentro del marco Jurídico el Monopolio de la Acción electoral también la tienen los partidos políticos en

la etapa previa , dentro y posterior a las elecciones electorales y tampoco existe un recurso que suspenda el acto que reclamo y que afecta mis derechos públicos como gobernado para reclamar los actos de autoridad que estimo son lesivos de mis y garantías individuales; y derechos subjetivos públicos; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales que procedan POR LO CUAL SE SOLICITA LA;

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

TODA VEZ QUE EN LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL NO EXISTE REGLAMENTACIÓN ALGUNA POR MEDIO DE LA CUAL PUEDA SUSPENDERSE EL ACTO RECLAMADO Y EN VÍA DE SUPLETORIEDAD YA QUE ES DE EXPLORADO DERECHO QUE ANTE TAL CIRCUNSTANCIA SE HE PROCLAMADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN BASE A OTRA LEY QUE LO 'PREVENGA Y EN EL CASO CONCRETO Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 124 de la Ley de Amparo solicito se me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, a fin de que se ordene la abstención de continuar violando mis garantías individuales, hasta en tanto no se resuelve sobre la suspensión definitiva. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles solicito a sus eminencias copia certificada por triplicado el acuerdo que recaiga a la petición de la suspensión provisional de acto reclamado.

1.-Con apoyo en lo establecido por el artículo 124, contrario sensu, de la ley en cita y tomando en consideración que el acto consistente en la emisión de la resolución de 20 de

2.-Enero del 2011, dictada en el expediente u oficio administrativo IEEM/PCG/059/11, en el que se me pretende IMPEDIRME EL Registro a Candidato ciudadano a Gobernador del estado de México por parte de las autoridades responsables.

2. - El artículo 124 de la ley de amparo en su fracción II, señala un requisito que debe revestir para el otorgamiento de la suspensión provisional consistente en que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público. Pero en la misma fracción se señala de manera enumerativa las hipótesis por la cuales no debe concederse la suspensión provisional, en virtud de que se causaría un perjuicio al interés social o se

contravendrían disposiciones de orden público, siendo en dos rubros dichas hipótesis a) realización de actos ilícitos o delictivos B) para la realización de medidas sanitarias o de campañas contra vicios, por lo que en el caso particular del quejoso dicha resolución administrativa que como acto reclamado es la emisión de la resolución de 20 de Enero del 2011, dictada en el expediente u oficio administrativo IEEM/PCG/059/11, en el que se le pretende IMPEDIRME EL Registro a Candidato ciudadano a Gobernador del estado de México, no se encuadra en la hipótesis por la cual esta Sala Regional Electoral pueda negar la suspensión provisional solicitada.

3. - Por lo que respecta a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo se cumple con la disposición antes referida en virtud de que se me causarían daños y perjuicios de difícil reparación, con en el que se me pretende IMPEDIRME EL Registro a Candidato ciudadano a Gobernador del estado de México por parte de las autoridades responsables pues sufriría un descrédito en la función pública que desempeño, asimismo afectaría a mi familia por la ejecución del acto de autoridad que por esta vía se impugna.

Cabe destacar, con prioridad a otra cuestión el contenido de la jurisprudencia que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 36 y 37 del tomo II del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 1996, que a continuación se cita.

No. Registro: 173,982 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Tesis: 2a. /J. 153/2006 Página: 420

SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- (Se *transcribe*)

No. Registro: 187,188 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Tesis: I.12o.A.28 A Página: 1281

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE DETERMINADAS REGLAS, QUE SI BIEN NO CONSTITUYEN REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SÍ DEBEN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN POR EL JUEZ DE DISTRITO AL INTERPRETAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO.- (Se transcribe)

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10712/2001. José Francisco Barrios Pérez. 21 de enero de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 102/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a. /J. 154/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 722, con el rubro:

"SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO."

No. Registro: 189,300 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Tesis: I.13o.A.18 A Página: 1120

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ACTOS DE AUTORIDAD DEL. DESPUÉS DE AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LOS PARTICULARES PUEDEN OPTAR POR ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TODA VEZ QUE AL HECHO DE QUE CONTRA LA SUSPENSIÓN REGULADA EN EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PROCEDA NINGÚN RECURSO, OPERA UNA DE LAS

EXCEPCIONES DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- *(Se transcribe)*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2993/2001. Glaxo Group, Ltd. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Notas:

La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 82/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 49, con el rubro:

"AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.".- *(Se transcribe)*

Esta tesis contendió en la contradicción 151/2002-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis 2ª./J. 154/2002 y 2a./J. 155/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, páginas 722 y 576, con los rubros: "SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO." y "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente.

No. Registro: 189,277 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Tesis: I.13°.A.14 A Página: 1133

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NI EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- (Se transcribe)

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 393/2001. Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez.

Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Notas:

La tesis 2a. /J. 15/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 164, con el rubro: "POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EN CONTRA DE SU BAJA PROCEDE EL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Esta tesis contendió en la contradicción 102/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 155/2002 y 2a./J. 154/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, páginas 576 y 722, con los rubros: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.", respectivamente.

Por otra parte, es conveniente tener presente el criterio que informa la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 528, en el tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, pagina 347 que su voz dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE Á LA MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, si dicho criterio es que se refiere a la manifestaciones contenidas en el presente escrito referentes a la certidumbre de acto reclamado, entonces se considera aplicable a la que hagan con relación a como se ordeno o efectúo aquel, es decir que esta Sala Regional debe atender las manifestaciones de la parte que impugna el acto reclamado para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, ya que son los únicos elementos con los que se cuenta, una vez asentado lo anterior el suscrito señalo que con relación a que el acto reclamado reviste características de inconstitucional en virtud de que la emisión de la resolución de 20 de Enero del 2011, dictada en el expediente u oficio administrativo 1EEM/PCG/059/11, en el que se le pretende IMPEDIRME EL Registro a Candidato ciudadano a Gobernador del estado de México resolución que hoy se combate autoridades responsables que motivaron y fundamentaron su actuar en artículos inconstitucionales, su actuación resultó ser ilegal y por tanto dicha resolución estuvo totalmente viciado y no pudieron haber tenido consecuencias legales, sino por el contrario todo lo derivado de los mismos (resolución impugnada), resulta ser ilegal, por ser devenir de actos viciados de origen. Asimismo la autoridad responsable al momento de emitir la resolución combatida, requisitos legales que la responsable no cumplió en su acto de molestia impugnado transgrediendo con esto la garantía de legalidad y del debido proceso señaladas en mi favor por el artículo 14 constitucional, como se desprende de su simple lectura, de lo que se concluye que la autoridad demandada. Por lo que se conculca en mi perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 constitucional. Elementos que esta Sala regional Electoral deberá estimar que existe la apariencia del buen derechos dada la presunción del derecho cuestionado. Lo anterior en virtud de que sus CC: MAGISTRATURAS , observa un examen provisional de la constitucionalidad de acto

reclamado, ES EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITA SE DE AVISO A LA SALA SUPERIOR PARA EFECTO DE QUE SEA NOTIFICADO Y REALICE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL Y EN SU MOMENTO LA MANDE DE MANERA DIRECTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 96 PÁRRAFO DIESCISEISAVO QUE A LA LETRA DICE " LA SALA SUPERIOR PODRA DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE O DE ALGUNA DE LAS SALAS REGIONALES ATRAER LOS JUICIOS QUE CONOZCAN ESTOS" MISMA QUE se dará cuenta que no reviste la concesión de la medida cautelar una lesión al interés social.

En este contexto debe concederse la suspensión provisional al suscrito impugnante para evitar daños y perjuicio de difícil reparación y conservar viva la materia de la impugnación. Además de actualizarse el peligro en la demora, pues se configura, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Desde este momento y para efecto de la debida substanciación de la solicitud de suspensión provisional, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo Vigente ofrezco de mi parte las siguientes;

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el que se hace la emisión de la resolución de 20 de Enero del 2011, dictada en el expediente u oficio administrativo IEEM/PCG/059/11, en el que se le pretende IMPEDIRME EL Registro a Candidato ciudadano a Gobernador del estado de México

Firmado por MTRO JESÚS CASTILLO SANDOVAL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ASI COMO POR ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO MISMO QUE SE ACOMPAÑA EN ORIGINAL PARA SU ESTUDIO EL CUAL SE HACE VALER EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES DESAHOGÁNDOSE LA MISMA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

Así mismo cabe resaltar que dentro del marco legal existe dentro de nuestra constitución General de la República que los tratados Internacionales firmados por la Federación se elevan a norma de rango constitucional

esto es que Convención Interamericana de Derechos Humanos, quienes decretaron y firmaron entre ellos nuestro país y establecieron: *1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. A-de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Siendo que nuestra constitución establece en sus artículos 89 fracción X:

Artículo 89.- *(Se transcribe)*

Artículo 104.- *(Se transcribe)*

PARA EFECTO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN SON APLICABLES TAMBIÉN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

No. Registro: 903,624 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.Tesis: 13
Página: 15

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999 página 255 Pleno, tesis P. /J. 25/99.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- *(Se transcribe)*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 255, Pleno, tesis P. /J. 25/99. véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 355.

No. Registro: 903,906 Tesis aislada Materia(s): Constitucional Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000I, P.R. Facultad de Investigación art. 97 Const.Tesis: 103Página: 277 Genealogía: Informe 1946, Quinta Época, página 191, Pleno.

INVESTIGACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 97, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. CASO DE LEÓN. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.- *(Se transcribe)*

Pleno. No. Registro: 919,126Tesis aislada Materia(s): Electoral

Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Apéndice 2000Tomo VIII, P.R. Electoral Tesis: 55Página: 74 Genealogía: Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 29, Sala Superior, tesis S3EL 002/99.

ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA FALTA DE UN ORDENAMIENTO QUE LO REGLAMENTE, NO IMPIDE SU PLENA APLICACIÓN.- *(Se transcribe)*

No. Registro: 921,402 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice (actualización 2002)1, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.Tesis: 48Página: 173 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 680, Pleno, tesis P. /J. 45/2002.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL.- *(Se transcribe)*

No. Registro: 180,905 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis:
I.4o.A.435A Página 1589

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA
CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.-** (Se
transcribe)

No. Registro: 184,987 Tesis aislada Materia(s):
Administrativa Novena Época Instancia- Tribunales
Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta XVII Febrero de 2003 Tesis:
I.9o.A.67 A Página: 985

**AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA
RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES
EN MATERIA ELECTORAL.-** (Se *transcribe*)

No. Registro: 177,020 Tesis aislada Materia(s):
Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005 Tesis:
I.15o.A.41 A Página: 2341

**DERECHOS POLÍTICOS. REGLAS PARA DETERMINAR
EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL JUICIO DE
AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UNA
VIOLACIÓN A ESE TIPO DE PRERROGATIVAS.-** (Se
transcribe)

No. Registro: 176,961 Tesis aislada Materia(s):
Administrativa Novena Época instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005 Tesis:
I.15o.A.37 A Página: 2404

**JUICIO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE
AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES LIMITADAS
EN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-**
(Se *transcribe*)

No. Registro: 188,844 Tesis aislada Materia(s): Civil
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C244 Pág.:
1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR
LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o.,
7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.-** (Se *transcribe*)

[...]"

De la transcripción anterior, se desprende que Marciano Javier Ramírez Trinidad, impugna diversos actos de distintas autoridades que señala como responsables, sin embargo, se estima que medularmente controvierte la resolución emitida el seis de abril próximo pasado por esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-588/2011**.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal electoral advierte que no es posible tramitar o sustanciar el escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, toda vez que sustancialmente cuestiona una sentencia dictada por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de

cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, del citado ordenamiento legal.

En lo conducente, se estima aplicable el criterio recogido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ19/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este tribunal de fojas trescientos a trescientos uno, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES"**.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el signante del escrito en comento, base sus argumentos, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

1.- En la supuesta contradicción de interpretación de un precepto de la Constitución Federal (artículo 105) con el criterio sostenido en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-588/2011, que desechó su demanda de juicio ciudadano por haber resultado extemporánea.

2.- En la solicitud de que este órgano jurisdiccional federal electoral, remita de manera directa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto en cuestión, para el efecto de que ejerza la facultad de atracción y realice un control abstracto de constitucionalidad, a fin de resolver lo que denomina

“Controversia Constitucional” y se decida en definitiva la tesis que debe prevalecer respecto de la interpretación del precepto constitucional referido.

En efecto, del escrito bajo estudio se advierte que Marciano Javier Ramírez Trinidad controvierte la determinación a que arribó esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-588/2011**, desechándolo por haberlo presentado de manera extemporánea y haciendo extensivo el desechamiento decretado en contra de los actos que reclamó de la Legislatura del Estado de México, del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno de la referida entidad federativa, en los que adujo la inconstitucionalidad de los artículos 5, 6, 8 y 12 de la Constitución Política, y de los artículos 300, 301, 302 y 302 bis del Código Electoral, ambos del Estado de México.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que, los motivos de inconformidad planteados por el actor en su escrito primigenio respecto de los actos que en su opinión le deparan perjuicio, resultan sustancialmente los mismos a los que pretende nuevamente hacer valer ante esta instancia, circunstancia que, no resulta conforme a derecho, toda vez que, como ha quedado precisado, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal electoral, en el diverso expediente SUP-JDC-588/2011, adquirió el carácter de definitiva y firme, tornándose en cosa juzgada.

En lo conducente, la afirmación anterior encuentra sustento en el criterio recogido en la Tesis de Jurisprudencia

S3ELJ12/2003, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este tribunal de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Finalmente, en atención a los razonamientos contenidos en el presente acuerdo y toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero del citado ordenamiento constitucional, no resulta procedente que esta Sala Superior, como lo solicita Marciano Javier Ramírez Trinidad, remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito en cuestión, ya que como ha quedado demostrado, el escrito primigenio que motivó la promoción del libelo que a través de este acuerdo se resuelve, se vincula directamente con la supuesta violación a los derechos político-electorales del referido ciudadano, en su vertiente de ser votado para un cargo de elección popular, de ahí que corresponda a este órgano jurisdiccional federal electoral su conocimiento y resolución y no al máximo órgano jurisdiccional del país, pues no se actualizan los supuestos de excepción a que se refiere el indicado artículo 105 Constitucional.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que fue el máximo órgano jurisdiccional federal del país, el que remitió a esta instancia el citado escrito, a fin de resolver lo que en Derecho proceda, de ahí que, esta Sala Superior se limita a resolver lo que corresponde a su competencia.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito interpuesto por Marciano Javier Ramírez Trinidad.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

Único.- No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito de trece de abril de dos mil once, presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones contenidas en el último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente; en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada del acuerdo de mérito y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

